

Constancia secretarial:

Le informo señora Juez que mediante auto del pasado 15 de marzo del presente año, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín revocó la decisión adoptada mediante providencia del 19 de enero hogaño, a través de la cual se rechazó la presente demanda. No obstante, el expediente digital no fue remitido nuevamente a este Despacho sino el pasado lunes 28 de junio del 2021.

Luis Felipe Alzate Ramírez

Oficial Mayor



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00886

Asunto: Cúmplase lo resuelto- inadmite demanda

(I) Cúmplase lo resuelto por el superior, quien como se señaló en la anterior constancia secretarial, revocó la providencia proferida por este Juzgado mediante la cual se rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad contractual.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que de la totalidad de los anexos de la demanda, los únicos que son completamente legibles y cuyo contenido puede ser conocido corresponde a: el poder para actuar otorgado por la demandante a su apoderado y la constancia de no acuerdo N° 3507 del 25 de noviembre del 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, se deberá aportar nuevamente con la demanda la totalidad de los anexos que se relacionan en el líbello, debidamente escaneados y completamente legibles.

2. A pesar de que en el escrito de subsanación a la demanda se cumplió con el presente requisito, estima pertinente el Despacho exigir nuevamente que se señalen

e identifiquen las siguientes obligaciones: crédito hipotecario N° 01322085220030 y la obligación de consumo N° 30018536912 a través de sus montos; fechas de constitución; fechas de vencimiento, el monto que se adeuda en cada una de las obligaciones a la fecha de presentación de la demanda; si se siguieron cancelando las cuotas mensuales; si el pago es por cuota fija y a cuánto asciende; cuál es la duración de los créditos, y demás elementos que las caractericen.

3. Se deberá indicar desde el componente fáctico de la demanda, la fecha exacta a partir de la cual se le diagnosticó a la demandada del "*Linfoma B Difuso de Célula Grande*".

4. De igual forma, en atención al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que se deben identificar las pólizas de vida grupo deudores N° 131453 y de vida individual deudores N° 379724, conforme a los siguientes elementos: fecha de constitución; vigencia; valor asegurable; beneficiarios; amparos; valor de la prima; créditos amparados, y demás elementos esenciales que permitan su perfecta identificación en atención a que no se aportó copia de sus condiciones generales ni particulares.

5. Conforme a lo expuesto en el numeral 8° del acápite de hechos de la demanda, se deberá indicar al Despacho la razón por la cual se hace alusión al diagnóstico de "*enfermedad autoinmune subyacente*", debiendo explicar la fecha desde la cual le fue diagnosticada dicha patología; si ella fue debidamente informada a la aseguradora al momento de constituir las pólizas objeto de reclamación; si actualmente padece la misma, y si la reticencia que le atribuyó la entidad aseguradora con la reclamación de las pólizas deriva de dicha patología o alguna otra diferente. En todo caso, aportará las historias clínicas que estime pertinentes para acreditar dicha afirmación, y las explicaciones exigidas por el Despacho.

6. Se deberá adecuar la pretensión 1ª de la demanda en el sentido de que se declare el incumplimiento contractual por parte de Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.

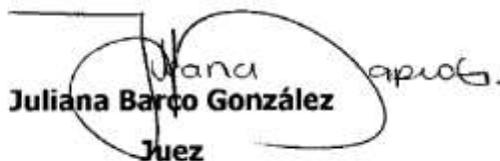
7. Se adecuará la pretensión segunda de la demanda, para que de forma consecuencial se condene a la aseguradora al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que en el acápite de pretensiones se relacionan, por cada una de las pólizas objeto del proceso.

8. Toda vez que con la demanda únicamente se pretende el cumplimiento contractual por parte de la entidad aseguradora, y no se reclaman perjuicios propiamente dichos, se deberá prescindir del juramento estimatorio que conforme al artículo 206 del Código General del Proceso se realiza.

9.- Se deberá aportar la prueba de que al momento de presentarse la demanda ella se remitió de forma simultanea al correo electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas, conforme a lo exigido por el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 2 jul 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac5b1236e1472a3810a9808735016d5081ee82f82a293360ef48fd2223
3b507**

Documento generado en 01/07/2021 08:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>